

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 16-08-2023. Se recibió escrito con ese propósito en tiempo oportuno.

Armenia Quindío, agosto 23 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandantes: María Irma Quintero Sánchez y Otros
Demandados: Medimás E.P.S S.A.S-S en Liquidación
Oncólogos del Occidente S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00177-00

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora se ocupó en subsanar los defectos anotado en auto que antecede, esto, aportando el registro civil de nacimiento de Samuel Sarria Tangarife y el poder otorgado por Cristian Andrés Tangarife Quintero.

En lo que respecta a la incorrección del registro civil de nacimiento de Luis Gabriel Tangarife, acreditó el ejercicio de la solicitud orientada a enmendar el mismo, con lo que puede admitirse la demanda, siendo de cargo de la parte actora allegar las resultas de dicho trámite en tanto ello tendrá incidencia directa en la legitimación de este interviniente al tiempo en que se adopte la decisión final.

Así las cosas, se dispondrá la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga

competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas jurídicas, a quienes les asiste la misma capacidad.

En punto al factor territorial, se invocó el fuero circunstancial – lugar de los hechos; en suma, una de las demandadas tiene su domicilio establecido en esta ciudad. Además, las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso admitir la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e814a847b9015cb9aa90b16b34935514241254d08ce619cc94fce6a1ba58e**

Documento generado en 23/08/2023 09:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>